

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 02 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la que después de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 02 de junio de 2022.
AUTO INT. 692

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DERLIN VANESSA TORRES OBREGÓN
Demandado: GEOVANNY GONZÁLEZ LARGO
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00088-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DERLIN VANESSA TORRES OBREGÓN** quien actúa en representación del menor M. J. GONZÁLEZ TORRES en contra de **GEOVANNY GONZÁLEZ LARGO**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- Manifiesta la apoderada judicial en el libelo introductorio que inicia proceso ejecutivo de alimentos, empero en las pretensiones de la demanda solicita al Juzgado establecer cuota de alimentos, existiendo incongruencia entre los hechos y las pretensiones, deberá aclarar cuales son las pretensiones con exactitud de su demanda, es de advertir que en tratándose de proceso ejecutivo de alimentos deberá aportar el titulo base de la ejecución, o si se trata de una fijación de alimentos carece de poder para iniciar tal tramite.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que pretende se fije cuota de alimentos al demandado el que se tramita a través de proceso verbal sumario articulo 390 del C.G.P. y de otro lado pretende proceso ejecutivo de alimentos tramite reglado por el 442 y ss idem, contrario a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.
- En tratándose de proceso ejecutivo de alimentos, deberá discriminar las pretensiones que desea hacer exigibles, toda vez que la obligación es de tracto sucesivo y no se puede generalizar como se dice en la demanda.

- No cumple con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, en cuanto a la dirección electrónica del demandado.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciada a través de apoderada judicial por la señora **DERLIN VANESSA TORRES OBREGÓN** quien actúa en representación del menor M. J. GONZÁLEZ TORRES en contra de **GEOVANNY GONZÁLEZ LARGO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELCY BALANTA MINA para actuar como abogada de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 054 de hoy 03 de junio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ccd5a99eee4e5656e70741daaf8b451b87d6d6fe0704c649168e533e297cb**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>